



## **COMUNICADO DE PRENSA – Nro. 11**

**Armenia, 31 de enero de 2019**

### **MEDIO DE CONTROL – POPULAR**

**Radicado: 63001-2333-000-2018-00069-00**

**Demandante: Procuraduría 34 Judicial 1 Delegada para Asuntos Ambientales –  
Procuraduría 39 Judicial 1 para Asuntos Administrativos**

**Accionado: Municipio de Armenia y Otros**

**Instancia: Primera**

- **El Tribunal Administrativo del Quindío, ordenó al Municipio de Armenia, Empresas Públicas de Armenia E.S.P y Corporación Autónoma Regional del Quindío realicen de manera coordinada un completo y detallado diagnóstico del problema de vertimientos de aguas residuales sin tratamiento en las quebradas del municipio de Armenia.**

### **Antecedente**

La Procuraduría 34 Judicial 1 \_Delegada para Asuntos Ambientales – Procuraduría 39 Judicial 1 para Asuntos Administrativos, mediante medio de control – Popular, instauró demanda en contra del Municipio de Armenia – Corporación Autónoma Regional del Quindío – Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Departamento del Quindío – Empresas Públicas de Armenia

EPA S.A. ESP EPA., para que se declarara que los entes accionados vulneraron y amenazaron los derechos colectivos al goce de un ambiente sano; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la seguridad y salubridad pública; acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes, al no haber formulado ni financiado obras necesarias para el saneamiento y descontaminación de los vertimientos de aguas residuales sin tratamiento en las quebradas del municipio de Armenia.

### **Argumentos que fundamentaron la pretensión**

Puso de presente la Sala que los argumentos expuestos por la parte demandante, buscaron el cese a la vulneración de los derechos colectivos a un ambiente sano, a la salubridad pública, acceso a servicios públicos, protección de áreas de especial importancia ecológica y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes dentro del municipio de Armenia, en consideración a que en el municipio de Armenia, manifestó la parte actora, existía una grave problemática en relación con el saneamiento y descontaminación de ríos y quebradas, así como en el manejo de vertimientos (aguas residuales domésticas), pues expresa la demandante, que pese a la expansión constructora coexiste una insuficiencia de infraestructura de servicio de alcantarillado para atender la demanda requerida. Sosteniendo además, que ello se debe a la falta de planificación técnica y financiera y a la inexistencia de un plan de saneamiento y manejo de vertimientos<sup>1</sup> vigente acorde al plan de ordenamiento territorial.

### **Conclusión**

De los hechos y pretensiones planteadas en el trámite judicial, el Tribunal Administrativo llegó a la siguiente conclusión frente a la solicitud de la parte demandante: que la vulneración de los derechos colectivos invocados se encuentra debidamente acreditada, ya que las entidades accionadas desde sus competencias territoriales y nacionales tienen el deber de aunar esfuerzos administrativos, técnicos y financieros conforme al *principio de colaboración armonía y concurrencia* para garantizar la realización de obras, proyectos, planes y programas que hagan frente a la situación crítica sanitaria que afronta el municipio de Armenia, producto de la carencia de un sistema de alcantarillado que de manera técnica y eficiente trate las aguas residuales de la ciudad -servicio público- que hasta el momento

---

<sup>1</sup> En adelante PSMV

indica la Sala, en su mayoría, se vierten de **manera directa** a las quebradas que atraviesan la ciudad. Además de señalar la Corporación, que el municipio de Armenia presenta un crecimiento urbano considerable, sumándole a ello, la población flotante relacionada con el turismo de la región, sin contar con una infraestructura adecuada que ofrezca un servicio público de saneamiento básico adecuado; expresando también desde la misma perspectiva, que tampoco desde la administración territorial se avizora la materialización de un urbanismo ecológicamente sostenible como lo ordena su propio POT.

Así las cosas, concluye: Que de parte de las entidades accionadas no se comprobó el que estén ejecutando acciones administrativas para disponer el crecimiento urbanístico de la ciudad bajo un marco de desarrollo sostenible y amigable con el ambiente, y sobre el diseño y construcción de una infraestructura de alcantarillado público técnicamente adecuada para atender la demanda exponencial de los últimos años; al no haber puesto en marcha los principios los principios de **coordinación, concurrencia y subsidiaridad** para conjurar la situación<sup>2</sup>; por lo que no han priorizado la atención de esta situación fundamental y básica para que la ciudad sea sostenible y proteja las generaciones posteriores de una emergencia sanitaria que está latente.

En ese orden de ideas, al Tribunal le correspondió activar los principios referidos a efectos de amparar los derechos colectivos invocados y disponer que los entes demandados prioricen sus actividades en procura de afrontar la situación para evitar poner en riesgo la salud de la población y el goce de un ambiente sano.

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN PRIMERA, C.P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017): “Vale la pena recordar que, en términos generales, el **principio de subsidiariedad** significa, por una parte, que el Estado no requiere intervenir **cuando los individuos se basten a sí mismos**. El apoyo del Estado se requiere allí en donde se hace imposible o demasiado difícil poder satisfacer de manera eficaz las necesidades básicas, es decir, sólo cuando la entidad territorial no pueda ejercer determinadas funciones en forma independiente, puede apelar niveles superiores (el Departamento o la Nación) para que estos asuman el ejercicio de esas competencias; por su parte, el **principio de coordinación** juega un papel trascendental en el correcto y efectivo funcionamiento de la administración pública, toda vez que implica una comunicación constante entre los distintos niveles para armonizar aquellos aspectos relacionados con la protección de los derechos (ya sean individuales o colectivos) y con el efectivo cumplimiento de las metas sociales del Estado. Así lo reconoce, además, el artículo 6º de la Ley 489 de 1998, en cuanto señala que “[e]n virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares”; finalmente, el **principio de concurrencia**, implica un proceso de participación entre la Nación y las entidades territoriales, de modo que ellas intervengan en el diseño y desarrollo de programas y proyectos dirigidos a garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida, pues sólo así será posible avanzar en la realización efectiva de principios también de rango constitucional, como por ejemplo el de descentralización y autonomía territorial<sup>2</sup>.”

## Decisión

“...En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Quindío, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA PASIVA planteada por los entes accionados, de acuerdo a lo razonado en esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** vulnerados los derechos colectivos a un ambiente sano; la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; a los desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas respetando las disposiciones jurídicas dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible.

**TERCERO:** Como consecuencia de la problemática estudiada en esta providencia, **DECLARAR en el municipio de Armenia un estado de cosas inconstitucional.**

**CUARTO:** Para hacer efectivo el amparo de los derechos colectivos vulnerados, se imparten las siguientes órdenes y medidas:

- 1) **ORDENAR** al Municipio de Armenia, Empresas Públicas de Armenia E.S.P y Corporación Autónoma Regional del Quindío realicen de manera coordinada un completo y detallado diagnóstico del problema de vertimientos de aguas residuales sin tratamiento en las quebradas del municipio de Armenia, que comprenda el impacto de la población flotante (turismo) y el incremento reciente de desarrollos urbanos en el municipio de Armenia, el mismo contendrá las conclusiones y acciones a ejecutar a corto, medio y largo plazo.  
**Podrá tenerse en cuenta en el anterior diagnóstico, toda la documentación, estudios y análisis que las entidades tengan en sus dependencias o que ya se hayan realizado.**

La primera mesa técnica será programada por el Alcalde Municipal de Armenia dentro de los siguientes tiempos:

- Un (1) mes a quedar en firme la presente providencia y la misma se reunirá periódicamente hasta que se finalice el trabajo aquí ordenado y no podrá superar el término de un (1) año.

- 2) **ORDENAR** al Municipio de Armenia, Empresas Públicas de Armenia E.S.P., Corporación Autónoma Regional del Quindío y Departamento del Quindío constituya en su actividad administrativa, planeación y ejecución presupuestal **UNA PRIORIDAD** la atención eficiente a la problemática detectada en esta providencia.
- 3) **ORDENAR** al Municipio de Armenia, Empresas Públicas de Armenia E.S.P, Corporación Autónoma Regional del Quindío, Departamento del Quindío, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio financien y apalanquen planes, programas, proyectos, obras y actividades que se proyecten en el anterior diagnóstico y/o los proyectos, planes, obras o programas que ya se encuentren debidamente sustentados técnicamente, y se orienten a la protección de las quebradas que atraviesan el municipio de Armenia, teniendo como eje central la ejecución de un sistema de recolección y tratamiento de aguas residuales que ofrezca técnicamente un adecuado y eficiente servicio público a la población del municipio de Armenia. Se priorizarán las obras y proyectos más urgentes.
- 4) Los entes accionados deberán concurrir administrativa, técnica y financieramente para que el municipio de Armenia cuente con un sistema de recolección y tratamiento de aguas residuales domésticas que garantice el respeto a las normas superiores y, **de ser imprescindible**, gestionarán ante organismos internacionales y/o multilaterales los recursos financieros y logísticos que sean necesarios para que los planes, programas, proyectos, obras y actividades proyectadas se ejecuten.
- 5) En todo caso, el municipio de Armenia, Empresas Públicas de Armenia E.S.P y Corporación Autónoma Regional del Quindío **NO permitirán nuevas descargas directas sin el debido tratamiento técnico de la red de alcantarillado a las fuentes hídricas del municipio**. Para ello dispondrán todos los mecanismos y acciones administrativas que sean necesarias a fin de que la problemática no se acreciente.
- 6) **ORDENAR** al Municipio de Armenia desarrolle su POT, materializando el concepto de crecimiento de la ciudad sostenible y amigable con el ambiente, así como el que denominó “*urbanismo ecológico*”, incluyendo en los instrumentos las variables ambientales, de cambio climático y la gestión de riesgos asociados a éstos, así como las normas internacionales que se hayan expedido en ese sentido.

Se hará un examen riguroso de crecimiento urbano, oferta real de servicios públicos y ambiente sano, a fin de que sea equilibrado y estrictamente controlado el desarrollo urbanístico en el municipio de Armenia. Se apoyará administrativa y técnicamente en la autoridad ambiental competente en la región para contar con dichos instrumentos.

Para el efecto, se dispone el término de seis (6) meses a partir de la ejecutoria de esta providencia.

- 7) **ORDENAR** al municipio de Armenia que al momento de expedir licencias de construcción, analice detalladamente si su aprobación consulta técnicamente la capacidad y oferta de calidad de agua y saneamiento básico que puede ofrecer.
- 8) **ORDENAR** a los entes accionados promover la conservación y recuperación de las quebradas que atraviesan el municipio de Armenia mediante la elaboración de proyectos estratégicos y de colaboración armónica. De ser necesario conformaran un consejo estratégico mediante el cual dirigirán una gestión integral y unificada. Para el efecto, se dispone el término de seis (6) meses a partir de la ejecutoria de esta providencia.
- 9) **ORDÉNASE** a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, Municipio de Armenia y Empresas Públicas de Armenia promover de manera inmediata el uso eficiente del recurso hídrico como elemento integrante y preponderante para la conservación y protección de los procesos hidrológicos, ecosistémicos y de biodiversidad. Para el efecto, se dispone el término de un (1) mes a partir de la ejecutoria de esta providencia

**TERCERO: CONFORMAR** un COMITÉ DE VERIFICACION para la constatación de la ejecución de las órdenes contenidas en la presente sentencia, en los términos de los artículos 34 de la Ley 472 de 1998, el cual estará integrado por los actores populares, el Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal, un representante de cada entidad accionada, el cual se reunirá por convocatoria del actor popular y el cual deberá rendir trimestralmente informes al Magistrado Ponente sobre las acciones y proyectos específicos que se estén adelantado para conjurar la problemática detectada en esta providencia.

El primer informe deberá ser presentado a los 3 meses siguientes a quedar en firme la presente providencia.

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala Ordinaria, conforme consta en el Acta N° 03 de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Los Magistrados,*

**JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ**

**ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO**

**RIGOBERTO REYES GÓMEZ ...”**

